

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL

ATTE: HONORABLE MAGISTRADO Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

E. S. H. D.

REFERENCIA: ACCION DE REVISION (CUI 11001020400020200119200)

N.I. 57964

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá , abogado en ejercicio , identificado como aparece al pie de mi firma , obrando en mi condición de Abogado de Confianza del Señor **LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA** , identificado con cedula de ciudadanía No 1.070.730.183 de Pandi-Cundinamarca , por medio del presente escrito concurre ante esta Corporación con el objeto de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION** , en razón a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Magistrado **Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO** en auto del 18 de agosto pasado y notificada vía correo electrónico el día 2 de septiembre de esta anualidad , resolvió **ADMITIR** la demanda de revisión presentada en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha 10 de junio de 2011 dentro del Proceso No 25290610801020108073200 por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.

Los alegatos de conclusión, los presentare con los mismos argumentos facticos y jurídicos con los cuales presente la **DEMANDA de ACCION DE REVISION**, teniendo en cuenta que sin lugar a equívocos en el presente asunto procede la redosificación de la pena de mi prohijado.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

Durante la investigación y el proceso intervinieron los siguientes sujetos procesales:

SINDICADO

LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA , identificado con cedula de ciudadanía No 1.070.730..183 de Pandi-Cundinamarca , persona mayor de edad , en calidad de **CONDENADO** a la pena principal de 208 meses de prisión , actualmente detenido en la Cárcel de Acacias-Meta .

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Actuó en la etapa de Juzgamiento la Dra. **CLARA INES ROSALES** Delegada de la Fiscalía seccional SPOA de Fusagasugá.

MINISTERIO PÚBLICO

Como representante del Ministerio Público actuó le Dra. MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO.

DEFENSOR DE CONFIANZA

Actuó el Dr. HUMBERTO CRUZ CABALLERO.

HECHOS PROCESALES Y MATERIALES DE JUZGAMIENTO

Se conoció que en la Vereda Santa Helena de Pandi-Cundinamarca, el día 21 de diciembre de 2010, en horas de la noche, previa discusión fue agredido con un arma corto punzante el MENOR JESUS ANDREY HERRERA VARGAS, por parte de LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA; producto de aquella lesión el menor fue trasladado a centro hospitalario, pero fallece por la gravedad de las heridas, en la madrugada del 22 de diciembre de ese mes y año. El Comandante de Estación de Policía de Arbeláez informo que el autor de los hechos, ahora procesado, COMPARECIO ese mismo día VOLUNTARIAMENTE y manifestó que era el autor de aquellas heridas entregando un cuchillo de 22 y ½ centímetros de longitud.

El 23 de diciembre de 2010, se llevaron a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá con Funciones de Control de Garantías, las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento la Fiscalía le formulo cargos por el delito de homicidio simple doloso, de que trata el artículo 103 del C.P., sin que el imputado aceptara cargos.

El 20 de enero de 2011, la Fiscalía Tercera Seccional para el Sistema Penal Acusatorio, radico escrito de acusación, en el cual acusa al mencionado como autor responsable del punible de Homicidio Simple, procediendo el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá a fijar fecha y hora para la audiencia de formulación de acusación; sin embargo, previamente a llevarse a cabo tal diligencia, el 10 de febrero de 2011, la Fiscalía presenta escrito de preacuerdo.

DEL PREACUERDO

El pasado 11 de febrero de 2011, ese despacho realizo control de legalidad al PREACUERDO celebrado entre la Fiscalía Tercera Seccional y LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA, asistido por su Defensor, en esta diligencia se dijo que el preacuerdo se celebró con todos los rigores que impone la ley procesal penal, que no se violaron ni desconocieron garantías fundamentales de las partes e intervinientes que el mismo se enmarca dentro del concepto de humanización de la actuación y de justicia; que lo fue una decisión tomada por el imputado de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asistido por su defensor.

PREACUERDO que en definitiva verso sobre la **ACEPTACION DEL CARGO IMPUTADO Y ACUSADO – HOMICIDIO SIMPLE** – contenido en el artículo 103 del C.P.; y que como quiera que la víctima era menor de edad, se dejó plasmado la prohibición contenida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, respecto a que el acusado no tiene derecho a rebaja por el ALLANAMIENTO,

ni a la sustitutiva de prisión domiciliaria , ni al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena como tampoco a la libertad condicional.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Como quiera que estamos en presencia de un preacuerdo, que es fuente de esta sentencia, el cual ya fue aprobado, porque entre otras cosas este Despacho al estudiar el trasegar punitivo que contenía dicho acuerdo , esto es , la pena por el punible tratado , los limites punitivos y el monto de la pena allí plasmada -208 meses- , se encuentra acorde con el criterio de este Despacho , pues de hacer el ejercicio de tasación punitiva contenido en el artículo 61 del Código Penal , la pena habría de ubicarse en el cuarto mínimo y atendiendo las circunstancias en que sucedieron los hechos , se impondría el mínimo de ese cuarto, entre otras cosas por cuanto el acusado no tiene antecedentes penales , coopero con la administración de justicia , el arrepentimiento expresado por el injusto y el haberse presentado voluntariamente ante las autoridades y entregar el arma con la cual cometió la conducta ; es decir que en definitiva se impone a LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA , la pena de 208 meses de prisión .

SENTENCIA IMPUGNADA

Como se expresó anteriormente , se trata de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso No 25290610801020108073200 , en contra del Señor LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA , por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca , siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSELYN GOMEZ GRANADOS , mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria de Primera Instancia dictada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca de fecha 2 de marzo de 2011 condeno al Señor antes señalado .

CAUSAL INVOCADA

Me permito invocar como causal de **REVISION** de la indicada en el artículo 192 numeral 7 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004)

(...)

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dada la finalidad del artículo 14 de la ley 890 de 2004, que busca que las penas sean proporcionadas cuando la ley tenga establecida la posibilidad de celebrar preacuerdos y negociaciones, dicho precepto no resulta aplicable al presente asunto en tanto esas figuras propias de la justicia premial, están expresamente prohibidas para los delitos como el homicidio cuando la víctima es menor de edad, según así lo prevé el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia).

Como sustento de mi solicitud, refiero la sentencia de casación de fecha 27 de febrero de 2013, Rad. 33254, así como la sentencia de Constitucionalidad C-

238 de 2005, esta última en la que no obstante se declaró exequible la prohibición consignada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, ninguna decisión se adoptó en torno a que también procediera el referido incremento de penas.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente a tal prohibición de rebaja de pena, en esos casos en los que en últimas se pueden celebrar preacuerdos, negociaciones o allanamiento a cargos, de todas formas la consecuencia que en gran parte incentiva la opción por esos mecanismos, no tiene ninguna efectividad, debía mantenerse un incremento de pena cuya motivación fue exclusivamente la de evitar penas mínimas cuando el infractor de la ley decida colaborar con la justicia.

El tema fue juiciosamente abordado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, (SP 27 de febrero de 2013 , Rad. 33254) , concluyéndose que perdía su razón de ser el incremento punitivo de la ley 890 de 2004 , frente a los delitos enumerados en la norma transcrita en parágrafos precedentes , además que de aplicarse se conculcaría el principio de proporcionalidad de la pena , pues al no poderse acceder a un descuento punitivo previsto para la mayoría de los delitos , la sanción resultaría excesiva . Esto fue lo que de manera clara dijo la Corporación;

“ Por consiguiente , a la luz de la argumentación aquí desarrollada , fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del artículo 14 de la ley 890 de 2004 , en relación con los delitos incluidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 , para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo , tal incremento punitivo , además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana , queda carente de fundamentación , conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena...

“Así mismo en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que; en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional, apunta a afirmar que los aumentos de penas previstos en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada , en relación con los acusados por otros delitos que si admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo , como quiera que , en eventos de condenas precedidas del juicio oral , la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal , ajustada por la Corte , sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio , sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador , mientras que , frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos , la menor punibilidad precisamente , sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación , actualmente inaccesible a los delitos referidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006...

Esta línea de interpretación ha venido acogida en diversos pronunciamientos de la Sala (C.S.J. SP19 junio de 2013 , Rad. 39719 ; C.S.J.AP

noviembre de 2013 , Ra. 36400) , no solo en sede de casación , sino especialmente en REVISION (C.S.J.SP de 12 de diciembre de 2013 , Rad. 41152 ; C.S.J.SP 11 de diciembre de 2013 , Rad. 42041) , en casos en los que ha tenido que removerse la cosa juzgada ante el cambio de jurisprudencia , lo que a su turno ha conllevado a la red osificación de la pena prescindiendo del incremento sancionatorio del artículo 14 de la ley 890 de 2004 , pero manteniendo la proscripción de cualquier tipo de reducción de pena por aceptación de responsabilidad , ya sea por la vía de los preacuerdos , negociaciones o allanamiento a cargos .

En los mismos pronunciamientos se ha precisado que solo es posible proceder de tal manera siempre que el proceso culmine por cualquiera de estas formas anticipadas, pues en aquellos asuntos en los que se agota el juicio, la sanción a la que el infractor se hace merecedor conlleva al incremento punitivo indicado...

Ahora bien en sentencia SP5197-2014, Rad. 41157 de 30 de marzo de 2014 , **M.P. Dr. ALBERTO CABALLERO** , sostuvo que esta misma línea de interpretación es la que corresponde a otro tipo de delitos distintos a los de terrorismo , financiación de terrorismo , secuestro extorsivo , extorsión y conexos en los que también se impone la prohibición de rebajas de pena por aceptaciones de responsabilidad por parte de los infractores a la ley penal , como ocurre , por ejemplo , con el artículo 199 de la ley de Infancia y Adolescencia en los cuales se estableció lo siguiente :

“ En estos eventos de los delitos de secuestro y homicidio doloso cuando la víctima es menor de edad , si aplica el incremento al que alude el artículo 14 de la ley 890 de 2004 , pues dicha norma no ha sido subrogada por alguna modificación posterior que imponga una sanción diferente a la que había establecido la ley 599 de 2000 .

“ El anterior recuento se justifica en aras de definir cuál es la finalidad del incremento de las penas para delitos de especial gravedad cometidos contra niños , niñas y Adolescentes , debiéndose diferenciar entre aquellos antetarios contra la libertad y formación sexuales , cuya significativa pena persigue sancionar con mayor severidad esta clase de ofensas cuando la víctima es menor de edad , y los que vulneran la vida y la libertad de locomoción , cuya sanción obedece al incremento generalizado de penas contenido en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 que en tratándose de menores de edad la sanción se agrava , pero cuyo objeto fue el de establecer sanciones elevadas para todos los delitos en aras de que al momento en se hicieran los descuentos por negociaciones , preacuerdos o allanamientos , la pena no resultaría irrisoria .

“En los casos de lesiones personales dolosas cuando la víctima es menor de edad, corresponde a una reforma legislativa que al igual que en los delitos contra la integridad y formación sexuales, surge de la voluntad del Constituyente derivado de que las penas para quienes atenten contra estos intereses jurídicos en cabeza de niños, niñas y adolescentes reciban un mayor castigo frente a otros infractores a la ley penal.

“ En tal medida , ante la prohibición para que los ejecutores de esta clase de comportamientos reciban rebajas de pena por preacuerdo , negociaciones o allanamientos , no se puede prescindir de los aumentos de penas que han sido posteriores a la ley 890 de 2004 y que persiguen un propósito diferente al del artículo 14 de dicha normatividad , esto es , que además de que no podrán acceder al beneficio que se deriva de la aceptación de responsabilidad penal , la sanción debe ser superior cuando se afecten los derechos de los menores de edad .

“ Pero en los eventos de secuestro y homicidio doloso , como antes de la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004 , incluso desde el Código Penal el 2000 , ya se previa circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima , el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14 , pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos , pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así , se mantendría un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños , niñas y adolescentes , dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

“ Así las cosas , el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013 , resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños , niñas y adolescentes y el acusado pre acuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas figuras de terminación anticipada del proceso ; no así en los casos de lesiones personales dolosas y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad , integridad y Formación sexuales , toda vez que en los mismos la pena no se incrementó con motivo del artículo 14 de la ley 890 de 2004 , sino por razones de Política criminal que buscan una mayor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad .

“Reitera entonces la Sala que en los delitos de secuestro y homicidio doloso cuando el ofendido es menor de edad, como ocurre en este evento, es posible desechar el aumento que impone el artículo 14 de la ley 890 de 2004, pero solo si el llamado a responder opta por aceptar su culpabilidad por vía del preacuerdo o el allanamiento...

Por los anteriores planteamientos , ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Penal , redosificar la pena de prisión impuesta a mi prohijado , prescindiendo del incremento de pena establecido en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 . Así mismo ordenar la libertad inmediata del señor LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA , en razón a que del resultado aritmético de la re-dosificación de la pena impuesta que se solicita dentro del presente asunto , dejaría como consecuencia la libertad por pena cumplida .

ATENTAMENTE.

Erwin Isaac MARRIAGA C.

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA

C.C. No 72.264.483 de B/quilla

T.P. No 179.308 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: kuncio1961@gmail.com , Eimc21@outlook.es

Dirección Procesal: calle 17 No 10-11 Piso 6, Centro de Bogotá

Abonados telefónicos: 3145079394, 3115838721